



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 9 DE JULIO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2012-00129-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELIANA MEDINA PACHECO.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL CON CAMAS DE ARROYOHONDO-BOLIVAR.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

FOLIOS: 127 A 132.

El anterior recurso de reposición presentada por el apoderado de la parte demandante –ELIANA MEDINA PACHECO-, se le da traslado legal por el termino de TRES (3) DÍAS HABLES, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

1 177
28 JUN 2013
ENTREGA: Miguel Madariaga
CEDULA: 7411161
No. DE FOLIOS: 161 f
FIRMA: [Firma]

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: ELIANA ISAETH MEDINA PACHECO
Accionado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA DE
ARROYOHONDO- FRANCISCA OSPINO DE MARTINEZ- NIT 806.008.082-4
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Rad. No. 129-2012

ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 72.009.208** de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **No. 130.157** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la señora **ELIANA ISAETH MEDINA PACHECO**, por medio del presente a usted me dirijo con el fin de manifestar que interpongo recurso de **APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 21 de Junio de 2013, notificada por estado el día 25 de Junio de 2013, por medio de la cual se negó el decreto de las pruebas solicitadas **oportunamente** por el suscrito en el momento en que descorrí el traslado de las excepciones propuestas por el demandado:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA Y LOS MOTIVOS DEL RECURSO

La providencia que recurro comporta dos cuestiones de la estructura del proceso que hoy concentra nuestra atención. En la misma este Tribunal dispuso lo siguiente:

1. **"PRIMERO: RECHAZAR** por impertinentes las pruebas solicitadas por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, con forme lo expuesto en precedencia.
2. **SEGUNDO: FIJESE** el día dieciséis (16) de Julio de dos mil trece (2013) a las 2:00 pm para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

..."

El punto segundo arriba en cita trata de la audiencia inicial a surtir y desarrollarse dentro de esta actuación. Dicha etapa procesal esta consagrada en el Artículo 180 del C.P.A.C.A. el numeral primero (1º) de la norma en comento nos enseña que contra el auto que señale hora y fecha para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos:

"ARTÍCULO 180. *AUDIENCIA INICIAL*. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o ~~del~~ de su prórroga o ~~del~~ de la de reconvencción o ~~del~~ de la contestación de las excepciones o ~~del~~ de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

..."

No es la intención de este litigante entrar a contradecir el mandato normativo transcrito. Pero si hay que tener en cuenta que al tratar, el auto recurrido, un segundo punto vital para la no prosperidad de las excepciones del demandado, punto este que tiene que ver con la cuestión probatoria, mas exactamente a las pruebas solicitadas por el suscrito en el momento en que descorrí el traslado de aquellas, y que generaron que el Magistrado Ponente las negara por considerarlas impertinentes.

A continuación me permito transcribir el segundo párrafo del folio 124 del cuaderno principal, en el cual se contrae la razón del Ponente para rechazar la solicitud de mis probanzas:

"En el escrito en mención, la parte actora solicita la práctica de pruebas documentales y periciales (fls. 120-121), no obstante lo anterior, dichas pruebas no las solicita con la finalidad de oponerse a la prosperidad de las excepciones formuladas por la parte demandada, sino para ser aportadas al proceso contribuyendo al esclarecimiento del mismo; considerando el Despacho que para determinar si prosperan o no las excepciones propuestas por la demanda, es suficiente cotejar el líbello demandatorio y los documentos aportados con la demanda y su contestación, tornandose impertinente el decreto de las pruebas

referidas en este momento procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA del cual se infiere que al descorrer el traslado de las excepciones solo será posible aportar o solicitar pruebas que se opongan en estricto sentido a las mismas, razón por la cual se rechazará su práctica."

El Ponente da una interpretación alejada de la finalidad con la que solicité en debida forma y oportunamente las siguientes pruebas, las tres (3) primeras documentales y la última pericial:

"PRUEBAS

- *En este orden de ideas es pertinente y oportuno solicitar a este Tribunal que oficie a la Superintendencia de salud ubicada en la Carrera 7 No. 32-16, Ciudadela San Martín, Torre Norte pisos 14, 15 y 16 - PBX: (57-1) 481 7000 www.supersalud.gov.co - Bogotá Colombia, a fin de que certifique con destino a esta actuación si la entidad demandada E.S.E. Centro De Salud con Cama de Arroyohondo FRANCISCA OSPINO MARTINEZ identificada con el NIT 806.008.082-4, para la época comprendida entre el 5 de Agosto de 2008 y el 5 de Febrero de 2009 reporto en su sistema contable pago alguno por concepto de honorarios, salario, prestaciones sociales, bien sea por nombramiento, contratación por orden de prestación de servicios, a persona alguna que tuviese el cargo de Médico General. En caso afirmativo certifique los montos y valores.*
- *En el mismo sentido solicito se oficie a la contraloría Departamental de Bolívar a fin de que certifique con destino a esta actuación si la entidad demandada E.S.E. Centro De Salud con Cama de Arroyohondo FRANCISCA OSPINO MARTINEZ identificada con el NIT 806.008.082-4, para la época comprendida entre el 5 de Agosto de 2008 y el 5 de Febrero de 2009 reporto en su sistema contable pago alguno por concepto de honorarios, salario, prestaciones sociales, bien sea por nombramiento, contratación por orden de prestación de servicios, a persona alguna que tuviese el cargo de Médico General. En caso afirmativo certifique los montos y valores.*
- *Oficie a la Secretaría de Salud Municipal de Arroyohondo Bolívar a fin de que certifique que personal médico, con sus cargos y especialidades en caso tal, tenía dispuesto para la atención y prestación del servicio de urgencias y consulta externa, la entidad demandada E.S.E. Centro De Salud con Cama de Arroyohondo FRANCISCA OSPINO MARTINEZ identificada con el NIT 806.008.082-4, para la época comprendida entre el 5 de Agosto de 2008 y el 5 de Febrero de 2009. Ello debido a que esta Secretaría es la encargada de vigilar y controlar a nivel local las hojas de vida y protocolos de atención médica de la demanda.*
- *Desígnese de la lista de auxiliares de la justicia, a un profesional que tenga los conocimientos científicos administrativos para que pueda*

contribuir en el esclarecimiento de este proceso, el cual debe ser médico, que tenga Especialidad en Gerencia en Salud y Seguridad Social y Auditoría en Servicios de Salud. En el mismo sentido le de libertad a este auxiliar para que inspeccione los libros de contabilidad y demás y el RIP (registro de ingreso de pacientes) a fin de que corrobore la contratación de un Médico General para la época de los hechos y el trabajo suplementario realizado por mi asistida."

Si analizamos el contexto de lo pedido en probanza, la información que puedan suministrar las entidades: Supersalud, Contraloría Departamental de Bolívar, Secretaría de Salud Municipal de Arroyohondo Bolívar, tiende básicamente a llevarnos a concluir si en la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO- FRANCISCA OSPINO DE MARTINEZ** para la época comprendida entre el 5 de Agosto de 2008 y el 5 de Febrero de 2009 estuvo vinculado un Médico General y el monto de su salario asignado o de la contraprestación percibida por aquel por sus servicios prestados. Lo que a la postre nos llevaría al convencimiento de la diferencia salarial entre este Médico General y el Médico que prestó su Servicio Social Obligatorio, o sea mi asistida.

No cabe la menor duda que lo perseguido por el suscrito con la práctica de las pruebas negadas, es romper, destruir y dejar sin piso jurídico alguno, el escueto y pobre argumento con el que la demandada sustenta su excepción denominada: "**INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN**" con la que en otras palabras el apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA DE ARROYOHONDO- FRANCISCA OSPINO DE MARTINEZ** quiere convencer al director de este proceso judicial, de que no había médico general en dicha entidad hospitalaria para la época en que mi asistida prestó su servicio social obligatorio y por tanto no habría entonces diferencia salarial alguna. Este punto en particular es el que hace que las pruebas negadas sean **PERTINENTES, oportunas y válidas**. No se debe dar crédito a la simple y vana afirmación que hace la demandada cuando dice que para tal época (5 de Agosto de 2008 y el 5 de Febrero de 2009) no había médico general ni contratado ni nombrado.

Por otro lado, de las cuatro (4) pruebas negadas, solo una de ellas -la pericial- hacía referencia a ... "*para que pueda contribuir en el esclarecimiento de este proceso...*" . en su orden esta fue la última del listado y fue de la cual el Ponente tomó el texto citado¹ para anteponerlo a las demás pruebas documentales que hoy me ha negado y termina considerandolas impertinentes.

Con el debido respeto manifiesto que no le asiste la razón al Ponente en su consideración para negar, toda vez que el fin primordial de las tres pruebas

¹ *para que pueda contribuir en el esclarecimiento de este proceso*

m/

documentales pedidas por el suscrito es destruir la excepción² a la que me vengo refiriendo.

En lo que respecta a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** esta es perfectamente desvirtuable con la simple revisión de los documentos aportados por el suscrito en la demanda principal, con la lectura de las normas a que hice alusión al momento de descorrer las excepciones y el cotejo de aquellas con las vaguedades dichas por el apoderado de la demandada en su contestación.

Con la decisión que hoy recorro se esta vulnerando flagrantemente el Debido Proceso de mi asistida y de contera el derecho de contradicción que tienen las partes dentro de una contienda como en la que hoy se debate. El fin de este recurso es resarcir el daño procesal que se avisor a y que permita salir avante a esa garantía Constitucional Fundamental llamada Debido Proceso.

En líneas anteriores manifesté que en la providencia que se impugna, se dispusieron dos puntos, uno de los cuales no admite recurso por mandato del artículo 180 del C.P.A.C.A (fecha y hora para la audiencia inicial), y el otro punto el que tiene que ver con las pruebas pedidas al pronunciarme respecto de las excepciones, punto que si admite el recuso que hoy interpongo, amparado en el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 243. *APELACIÓN*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

...

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

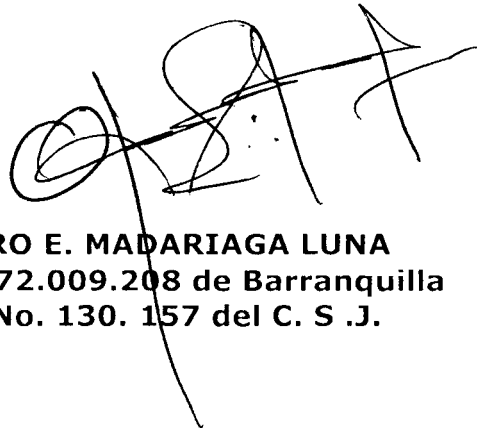
² **INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN**

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Es por ello que estando amparado en las normas en cita, solicito al Honorable Magistrado Ponente conceda este Recurso de Apelación ante el Consejo de Estado, para que esa alta Corporación **REVOQUE** íntegramente el literal **PRIMERO** del auto de fecha 21 de Junio de 2013 notificado por estado el día 25 de Junio de 2013, y en consecuencia ordene la práctica de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por el suscrito al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por ser ellas **PERTINENTES**.

Sírvase señor Magistrado proceder de conformidad.

Del usted Atentamente,



ALVARO E. MADARIAGA LUNA
C. C. No. 72.009.208 de Barranquilla
T. P. No. 130. 157 del C. S. J.